

## SECRETARÍA DE ECONOMÍA

### **ACUERDO que establece los criterios para otorgar los permisos previos de importación bajo las fracciones arancelarias de la partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 fracción III y 17 de la Ley de Comercio Exterior; 4, 50 y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 Sección XXII "Operaciones especiales", Capítulo 98, Partida 98.02 y 2 fracción II, Regla 8a. de las Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; 17 y 20 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que las mercancías podrán clasificarse en el Capítulo 98 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación siempre que correspondan a alguna operación especial, entre las que se encuentra la prevista en la Regla 8a. de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conocida comúnmente como "Regla 8a", aun cuando por su naturaleza, composición, presentación o denominación pudieran ser clasificadas en otros capítulos de dicha tarifa;

Que la Regla 8a. es un instrumento que tiene como propósito apoyar la competitividad de la industria nacional, estableciendo aranceles preferenciales a la importación de insumos, partes, componentes, maquinaria, equipo y otras mercancías relacionadas con los procesos productivos, particularmente para los programas, establecidos en el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado el 2 de agosto de 2002 en el Diario Oficial de la Federación;

Que en el artículo 2 fracción II Regla 8a. de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se establece que para acceder a este instrumento es necesario contar con una autorización previa de la Secretaría de Economía;

Que por economía procesal y a efecto de no generar mayor regulación a la existente, además de utilizar instrumentos ampliamente conocidos por la comunidad que opera en el comercio exterior, se ha considerado aprovechar el mecanismo denominado "permiso previo" para operar la autorización del programa de fomento a que se refiere el considerando inmediato anterior, en el entendido de que este requisito únicamente es exigible al particular cuando opte por realizar una operación bajo el esquema de Regla 8a. y no cuando la operación se realice atendiendo a la clasificación de la mercancía bajo los capítulos 01 al 97 de la citada tarifa;

Que de conformidad con el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2005 y sus modificaciones, las mercancías establecidas en las fracciones arancelarias comprendidas en la Partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación están sujetas al requisito de permiso previo de importación;

Que corresponde a la Secretaría de Economía dar seguridad jurídica en la aplicación de los criterios y requisitos para otorgar permisos previos para importar bajo la mencionada Partida 98.02 conforme a la Regla 8a.;

Que desde la entrada en vigor de los Programas de Promoción Sectorial el 1 de enero de 2001, la planta productiva nacional ha enfrentado cambios muy significativos en su situación competitiva derivada de factores externos, como la recesión económica en el mundo y en los Estados Unidos de América en particular, que comenzó en el año 2001; los ataques terroristas del 11 de septiembre del mismo año, con la consecuente incertidumbre en inversión y comercio a nivel mundial; la creciente agresiva competencia de la República Popular China en todos los mercados mundiales, incluyendo México y su principal socio comercial, los Estados Unidos de América, derivada del ingreso del citado país a la Organización Mundial de Comercio en

2001; y la alta volatilidad de los precios internacionales de un gran número de productos industriales estandarizados, conocidos como 'commodities' que, como en el caso de metales, por ejemplo, llegaron primero a niveles históricamente bajos en 2002 y 2003 para luego pasar rápidamente a niveles históricamente altos a partir de 2004, conllevando la inestabilidad e incertidumbre correspondientes; entre otros factores que han afectado la situación competitiva de la industria nacional desde el 1 de enero de 2001;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que el acceso a insumos importados deberá aprovecharse para identificar los sectores o ramas que demanda el nuevo mercado interno y ajustarse rápidamente a la tendencia internacional;

Que dicho Plan también establece que la competitividad es uno de los objetivos centrales que orientan el desarrollo de las funciones de la Administración Pública Federal;

Que la situación anteriormente descrita afectó de manera muy diferente a los diversos sectores de la economía nacional, e incluso dicha afectación cambió significativamente, en algunos casos, dentro de un mismo sector, de un año a otro, en el lapso de cuatro años;

Que ante todo lo anterior, la Secretaría de Economía tomó un papel activo en un entorno altamente cambiante y competitivo, con diferencias entre sectores e incluso dentro de un mismo sector a lo largo del tiempo, para proteger e incrementar las inversiones y el empleo en México, trabajo que se plasmó en diversos decretos publicados por el Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Economía como lo indica la Ley de Comercio Exterior, para modificar la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y ampliar y/o modificar los Programas de Promoción Sectorial, así como en el ejercicio del otorgamiento de los permisos de importación a que se refiere la Regla 8a. como instrumento de promoción, dentro de las facultades de la Secretaría, entre otras acciones;

Que en octubre de 2004, ya en un entorno relativamente más estable y de crecimiento en el país, la Secretaría de Economía a través de la Subsecretaría de Industria y Comercio dio a conocer el documento "Acciones Concretas para Incrementar la Competitividad", mismo que se ubica dentro del "Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006", que aborda los temas de los cambios recientes en los mercados mundiales anteriormente referidos y expone objetivos para apoyar la competitividad de la planta productiva nacional, así como los requisitos, las estrategias y las líneas generales para lograr dichos objetivos, incluyendo materias de política sectorial y política comercial, entre otras;

Que tomando en cuenta todo lo anterior, así como el entorno mundial y nacional actual más estable, con crecimiento económico y de las exportaciones de México, así como la necesidad de una política sectorial, acorde a la problemática y las necesidades consultadas por la Secretaría de Economía con los diversos sectores productivos, es conveniente y necesario hacer del conocimiento del público en general los criterios que aplica la Secretaría de Economía en el manejo de permisos previos de importación bajo la Partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y

Que dichos criterios cuentan con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA OTORGAR LOS PERMISOS PREVIOS DE IMPORTACION BAJO LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA PARTIDA 98.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION**

**ARTICULO 1.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los criterios para otorgar permisos previos de importación bajo las fracciones arancelarias de la Partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a la Regla 8a. de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la propia Ley.

**ARTICULO 2.-** Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Decreto PROSEC, al Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial publicado el 2 de agosto de 2002 en el Diario Oficial de la Federación y sus modificaciones;

- II. DGIB, a la Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría de Economía;
- III. DGIPAT, a la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología de la Secretaría de Economía;
- IV. Fracciones arancelarias de la Partida 98.02, a las fracciones arancelarias comprendidas en la Partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- V. Ley, a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- VI. Mercancías de la Regla 8a., a las que se refieren los incisos a) y b) de la Regla 8a. de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, tales como insumos, materiales, partes, componentes, maquinaria y equipo, inclusive material de empaque y embalaje y, en general, aquellos para la elaboración de los productos finales establecidos en el Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial;
- VII. Programa, al aprobado o autorizado por la Secretaría de Economía en los términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación publicado el 1 de junio de 1998 en el Diario Oficial de la Federación y sus modificaciones, y del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado el 3 de mayo de 1990 en el Diario Oficial de la Federación y sus modificaciones, según corresponda;
- VIII. Regla 8a., a la Regla 8a. de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del artículo 2 fracción II;
- IX. Secretaría, a la Secretaría de Economía;
- X. Sector, a los comprendidos en el artículo 3 del Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial publicado el 2 de agosto de 2002 en el Diario Oficial de la Federación y sus modificaciones, y
- XI. Tarifa, a la establecida en el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

**ARTICULO 3.-** Para efectos de lo establecido en la Regla 8a. se considerará que una empresa cuenta con registro de empresa fabricante aprobado por la Secretaría cuando cuente con autorización para operar al amparo del Decreto PROSEC.

Las importaciones de mercancía de la Regla 8a. autorizadas por la Secretaría en el permiso previo correspondiente, únicamente podrán destinarse a la producción de los bienes establecidos en el Decreto PROSEC para el sector autorizado.

**ARTICULO 4.-** Podrán solicitar permiso previo para importar mercancías de la Regla 8a. bajo las fracciones arancelarias de la Partida 98.02 de la Tarifa, las empresas que:

- I. Cuenten con un Programa de Promoción Sectorial en términos del Decreto PROSEC en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y
- II. Tratándose de operaciones bajo régimen temporal de importación para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, cuenten con programa.

**ARTICULO 5.-** Los permisos previos para importar mercancías de la Regla 8a. bajo las fracciones arancelarias de la Partida 98.02 de la Tarifa, se otorgarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.08 y 9802.00.19:
  - a) Se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de una mercancía de la Regla 8a. en las condiciones requeridas por el usuario para incorporarla al proceso de fabricación y/o para mantener o mejorar la competitividad de la empresa;

- b) Se diversifiquen las fuentes de abasto, de tal forma que la empresa cuente con una proveeduría flexible que le permita mantener o mejorar su competitividad, y en tanto se establezca un programa de proveeduría nacional, o
  - c) Se trate de mercancías de la Regla 8a. requeridas durante la etapa previa al inicio de la producción o para la ejecución de nuevos proyectos de fabricación, entendiéndose como tales la adopción de tecnologías nuevas, ampliación de la capacidad instalada, creación de producción nueva e introducción de diseños nuevos de productos, conforme a las necesidades del proyecto.
- II.** Para las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.26:
- a) El usuario requiera de las mercancías de la Regla 8a. para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales;
  - b) Se trate de maquinaria y equipo para utilizar en la fabricación de bienes siderúrgicos clasificados en los capítulos 72 y 73 de la Tarifa;
  - c) Se trate de insumos no siderúrgicos para fabricar bienes clasificados en las Partidas 72.08 a 72.29 y el Capítulo 73 de la Tarifa y no se determine abasto nacional del insumo en cuestión, previa consulta a la industria nacional fabricante, o
  - d) Se trate de importaciones definitivas de bienes clasificados en las Partidas 72.01 a 72.07 de la Tarifa, o insumos para fabricar dichos bienes, que permitan fortalecer la producción de éstos en la cadena productiva siderúrgica y no arriesgar el abasto competitivo de estos productos estratégicos, previa consulta con la industria:
    - i) los destinados a la fabricación de productos que se clasifiquen en las partidas 72.08 a 72.12 de la Tarifa, cuando se determine que la oferta nacional es insuficiente o no exista producción nacional;
    - ii) los destinados a la fabricación de productos que se clasifiquen en las partidas 72.13 a 72.16 de la Tarifa, cuando se determine que no existe fabricación nacional, o
    - iii) el resto de las mercancías.
- III.** Para la fracción arancelaria 9802.00.24:
- a) Mercancías de la Regla 8a. clasificadas en los capítulos 25 a 97 de la Tarifa:
    - i) El usuario requiera de las mercancías de la Regla 8a. para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales;
    - ii) Se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de una mercancía de la Regla 8a. en las condiciones requeridas por el usuario para incorporarla al proceso de fabricación y/o para mantener o mejorar la competitividad de la empresa, o
    - iii) Se trate de mercancías de la Regla 8a. requeridas durante la etapa previa al inicio de la producción o para la ejecución de nuevos proyectos de fabricación, entendiéndose como tales la adopción de tecnologías nuevas, ampliación de la capacidad instalada, creación de producción nueva e introducción de diseños nuevos de productos, conforme a las necesidades del proyecto.
  - b) Mercancías de la Regla 8a. clasificadas en los capítulos 01 a 24 de la Tarifa:
    - i) Mercancías de la Regla 8a. comprendidas en las fracciones 0402.10.01 y 0402.21.01 de la Tarifa:
      - 1) El usuario requiera de las mercancías de la Regla 8a., para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales;

- 2) Se trate de mercancías de la Regla 8a. comprendidas en las fracciones 0402.10.01 y 0402.21.01 de la Tarifa, se autorizará hasta un monto equivalente al consumo anual auditado de esas mercancías de la Regla 8a. de las empresas solicitantes o, en el caso de empresas nuevas que no dispongan de dicha información por ser de reciente creación, considerar la capacidad instalada de procesamiento de esas mercancías de la Regla 8a., en lo que respecta a la primera autorización.

Los montos de aquellas empresas que hayan resultado beneficiarias de cupos por asignación directa en los últimos 12 meses de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones 0402.10.01, 0402.21.01 y 19.01.90.05, serán ajustados considerando dicha asignación.

- ii) Mercancías de la Regla 8a. comprendidas en las fracciones 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa:

- 1) Cuando el usuario requiera de las mercancías de la Regla 8a., para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales;
- 2) Se autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a. durante el periodo mayo-octubre de cada año con base en el producto final a fabricar reportado por la empresa, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\beta_i = \beta_n$$

En donde:

$\beta_i$  = Monto de importación a autorizar a la empresa *i* de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa con base en los siguientes factores de conversión:

1 kilogramo de pasta sin desgrasar y/o licor = 1.235 kg de cacao en grano

1 kilogramo de pasta desgrasada = 2.329 kg de cacao en grano

1 kilogramo de manteca de cacao = 2.627 kg de cacao en grano

1 kilogramo de cocoa = 2.329 kg de cacao en grano

$\beta_n$  = Consumos auditados de mercancías de producción nacional adquiridas por el promovente y clasificadas en las fracciones arancelarias 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa.

- 3) En el caso de empresas nuevas que no cuenten con consumos auditados, el permiso previo de importación considerará el equivalente a 6 meses de la capacidad instalada de la empresa en lo referente a la primera autorización.

- iii) Otras mercancías de la Regla 8a. comprendidas en los capítulos 01 al 24 de la Tarifa, cuando se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de una mercancía de la Regla 8a., en las condiciones requeridas por el usuario para incorporarla al proceso de fabricación y/o para mantener o mejorar la competitividad de la empresa.

**IV.** Para la fracción arancelaria 9802.00.25:**a)** Mercancías de la Regla 8a. clasificadas en los capítulos 25 a 97 de la Tarifa:

- i)** El usuario requiera de las mercancías de la Regla 8a. para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales;
- ii)** Se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de una mercancía de la Regla 8a. en las condiciones requeridas por el usuario para incorporarla al proceso de fabricación y/o para mantener o mejorar la competitividad de la empresa, o
- iii)** Se trate de mercancías de la Regla 8a. requeridas durante la etapa previa al inicio de la producción o para la ejecución de nuevos proyectos de fabricación, entendiéndose como tales la adopción de tecnologías nuevas, ampliación de la capacidad instalada, creación de producción nueva e introducción de diseños nuevos de producto, conforme a las necesidades del proyecto.

**b)** Mercancías de la Regla 8a. clasificadas en los capítulos 01 a 24 de la Tarifa:**i)** Mercancías de la Regla 8a. clasificadas en las fracciones 0901.11.01 y 0901.11.99 de la Tarifa:

- 1)** El usuario requiera de las mercancías de la Regla 8a. para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales;
- 2)** Se autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a. durante el periodo septiembre-diciembre de cada año con base en el producto final a fabricar reportado por la empresa, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\beta_i = X \beta_n$$

En donde:

$\beta_i$  = Monto de importación a autorizar a la empresa de mercancía de la Regla 8a. clasificada en la fracción arancelaria 0901.11.01 de la Tarifa.

$X$  = Porcentaje que será definido periódicamente por la DGIB de la Secretaría conforme a la balanza de disponibilidad-consumo, escuchando, en su caso, la opinión de las áreas competentes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

$\beta_n$  = Consumos auditados de las mercancías adquiridas por el promovente y clasificadas en las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 0901.11.99 de la Tarifa o compromisos de contrato de compra-venta o de agricultura por contrato de cosecha del periodo vigente, acreditado por ASERCA-SAGARPA, de conformidad con la hoja de requisitos.

- 3)** En el caso de empresas nuevas que no cuenten con consumos auditados, el permiso previo de importación considerará la capacidad instalada de la empresa en lo referente a la primera autorización.

**ii)** Otras mercancías de la Regla 8a. comprendidas en los capítulos 01 a 24 de la Tarifa, cuando se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de una mercancía de la Regla 8a. en las condiciones requeridas por el usuario para incorporarla al proceso de fabricación y/o para mantener o mejorar la competitividad de la empresa.

**ARTICULO 6.-** Los permisos previos para importar mercancías de la Regla 8a. bajo las fracciones arancelarias de la Partida 98.02 de la Tarifa no comprendidas en el artículo anterior, se otorgarán cuando:

- I.** El usuario requiera de las mercancías de la Regla 8a. para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales;

- II. Se trate de mercancías de la Regla 8a. requeridas durante la etapa previa al inicio de la producción de nuevos proyectos de fabricación, o
- III. Se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de una mercancía de la Regla 8a. con las características técnicas requeridas por el usuario para incorporarla al proceso de fabricación y/o para mantener o mejorar la competitividad de la empresa.

**ARTICULO 7.-** Los permisos previos para importar mercancías de la Regla 8a. bajo las fracciones arancelarias de la Partida 98.02 de la Tarifa no se otorgarán, no obstante se cumpla con los criterios a que se refieren los artículos 5 y 6 anteriores, cuando:

- I. Se trate de materiales o residuos peligrosos;
- II. Mercancías o el producto terminado, en el cual se incorpore la mercancía solicitada, que estén regulados en forma específica en un acuerdo o tratado comercial entre México y el país de origen, o
- III. Mercancías que vayan a ser utilizadas en el mismo estado en que se importan, para formar parte de una obra de infraestructura, particularmente las derivadas de licitaciones públicas, sin someterse a ningún proceso de transformación o ensamble en un establecimiento de manufactura permanente.

**ARTICULO 8.-** Para efectos de aplicar los criterios establecidos en los artículos 5 y 6 anteriores, la Secretaría podrá auxiliarse de información pública disponible o realizar consultas a dependencias u organizaciones del sector productivo competentes en la materia. Asimismo, el solicitante, al momento de presentar la solicitud a que se refiere el artículo 10 del presente Acuerdo, podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición en el rubro (22) "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene", presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.

**ARTICULO 9.-** Los permisos previos de importación a que se refiere este Acuerdo, se expedirán con una vigencia de un año o menos, cuando el proceso productivo así lo requiera.

**ARTICULO 10.-** Las solicitudes a que se refiere el presente Acuerdo, se dictaminarán de la manera siguiente:

- I. Las Representaciones Federales de la Secretaría, según corresponda, dictaminarán las solicitudes relacionadas con los criterios contenidos en el artículo 5 fracción III inciso a) subinciso i); inciso b) subinciso i) numerales 1) y 2); subinciso ii) numerales 1), 2) y 3); fracción IV inciso a) subinciso i); inciso b) subinciso i) numerales 1), 2) y 3), y artículo 6 fracción I del presente Acuerdo.

Para la aplicación general de los criterios que se mencionan en esta fracción, podrán emitir opinión, en el ámbito de sus atribuciones, la DGIB y la DGIPAT.

- II. Las DGIB y DGIPAT dictaminarán, en el ámbito de sus competencias, las solicitudes a que se hace referencia en el artículo 5 fracciones I, II, III inciso a) subincisos ii) y iii); inciso b) subinciso iii); IV inciso a) subincisos ii) y iii); inciso b) subinciso ii) y artículo 6 fracciones II y III del presente Acuerdo.

**ARTICULO 11.-** Las solicitudes de permiso previo de importación a que se refiere el presente instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-018 "Solicitud de Permiso de Importación o Exportación y de Modificaciones", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de la Secretaría que se

encuentre más cercana a la ubicación de la planta productiva del solicitante. La hoja de requisitos se establece como anexo al presente instrumento. Este formato estará disponible en las Representaciones Federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica

<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-018>

La Secretaría resolverá la solicitud de permiso previo de importación en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su presentación; cumplido este plazo sin respuesta, se entenderá que el permiso ha sido otorgado.

**ARTICULO 12.-** La Secretaría podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de los permisos de importación, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

**ARTICULO 13.-** De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, será puesta a disposición del público por medios electrónicos en la página de Internet de la Secretaría, la información siguiente, relativa a los permisos previos otorgados: **a)** nombre del solicitante, **b)** número de programa, **c)** unidad administrativa que los otorga, **d)** descripción de los productos, **e)** fracción arancelaria, **g)** volumen y **h)** fecha de expedición.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo que establece los criterios sobre permisos previos de importación de insumos siderúrgicos, maquinaria y equipo a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.26 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicado el 13 de abril de 2004 en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.-** Los permisos previos de importación otorgados al amparo de la Partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo son válidos plenamente bajo los criterios dictaminados, y continuarán vigentes en los términos que fueron otorgados.

**CUARTO.-** Para efectos de la variable "X" del artículo 5 fracción IV inciso b) subinciso i) numeral 2) el porcentaje correspondiente será de 15.3%. Dicho porcentaje se mantendrá vigente hasta que la Secretaría a través de la DGIB, previa opinión, en su caso, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publique un nuevo valor conforme a la balanza de disponibilidad-consumo.

**QUINTO.-** Para efectos del presente Acuerdo, no se aplicará lo dispuesto en el numeral 11.1, de la homoclave SECOFI-03-018 del Anexo Unico del Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplican la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los organismos descentralizados y órganos desconcentrados del sector, publicado el 27 de noviembre de 2000 en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 29 de marzo de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

**HOJA DE REQUISITOS PARA SOLICITAR PERMISO PREVIO DE IMPORTACION AL AMPARO DE REGLA 8a.**

CRITERIO	SECTORES		REQUISITO
	NOMBRE	FRACCION ARANCELARIA	
<b>1.- Inexistencia o insuficiencia de producción nacional</b>	a) Industria Eléctrica	9802.00.01	<p><b>Obligatorio:</b></p> <p>No hay requisito obligatorio.</p> <p><b>Optativo:</b></p> <p>El solicitante podrá aportar la información que a su consideración demuestre la inexistencia o insuficiencia de producción nacional, por cada caso.</p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>
	b) Industria Electrónica	9802.00.02	
	c) Industria del Mueble	9802.00.03	
	d) Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos	9802.00.04	
	e) Industria del Calzado	9802.00.05	
	f) Industria Minera y Metalúrgica	9802.00.06	
	g) Industria de Bienes de Capital	9802.00.07	
	h) Industria Fotográfica	9802.00.08	
	i) Industria de Maquinaria Agrícola	9802.00.09	
	j) Industrias Diversas	9802.00.10	
	k) Industria Química	9802.00.11	
	l) Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico	9802.00.12	
	m) Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico	9802.00.14	
	n) Industria del Transporte	9802.00.15	
	ñ) Industria del Papel y Cartón	9802.00.16	
	o) Industria de la Madera	9802.00.17	
	p) Industria del Cuero y Pieles	9802.00.18	
	q) Industria Automotriz y de Autopartes	9802.00.19	
	r) Industria Textil y de la Confección	9802.00.20 9802.00.21 9802.00.22 9802.00.23	
	s) Industria de Chocolates, Dulces y Similares (1)	9802.00.24	
t) Industria del Café (1)	9802.00.25		
<p>(1) Este criterio no opera para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0402.10.01, 0402.21.01, 0901.11.01, 0901.11.99, 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa para las que aplicará, según el caso, los numerales 7 y 8 de este Anexo.</p>			

**Aplica a:**

Artículo 5, fracciones:

- I, inciso a)
- III, inciso a), subinciso ii)
- III, inciso b), subinciso iii)
- IV, inciso a), subinciso ii)
- IV, inciso b), subinciso ii)

Artículo 6, fracción:

- III

<p><b>2.- Diversificación de las fuentes de abasto contar con proveeduría flexible para una</b></p> <p><b>Aplica a:</b></p> <p>Artículo 5, fracción:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• I, inciso b)</li> </ul>	a) Industria Eléctrica	9802.00.01	<p><b>Obligatorio:</b></p> <p>El solicitante deberá indicar sus fuentes de abasto (proveedores) y requerimientos actuales y futuros de la mercancía a utilizar.</p> <p><b>Optativo:</b></p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>
	b) Industria Electrónica	9802.00.02	
	c) Industria Fotográfica	9802.00.08	
	d) Industria Automotriz y de Autopartes	9802.00.19	
<p><b>3.- Mercancías requeridas durante la etapa previa al inicio de la producción de nuevos proyectos</b></p> <p><b>Aplica a:</b></p> <p>Artículo 5, fracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• I, inciso c)</li> <li>• III, inciso a), subinciso iii)</li> <li>• IV, inciso a), subinciso iii)</li> </ul> <p>Artículo 6, fracción:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• II</li> </ul>	a) Industria Eléctrica	9802.00.01	<p><b>Obligatorio:</b></p> <p>El solicitante deberá describir el proyecto nuevo, en donde incluya:</p> <p><b>a)</b> Los productos a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad), especificando la diferenciación con los que ya produce la empresa, en su caso;</p> <p><b>b)</b> La capacidad instalada, que pretende alcanzar el proyecto nuevo;</p> <p><b>c)</b> Programa de inversión (etapas del proyecto, tiempo, montos y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad), incluyendo la destinada a maquinaria y equipo, y</p> <p><b>d)</b> Ubicación de las nuevas instalaciones, en su caso.</p> <p><b>Optativo:</b></p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>
	b) Industria Electrónica	9802.00.02	
	c) Industria del Mueble	9802.00.03	
	d) Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos	9802.00.04	
	e) Industria del Calzado	9802.00.05	
	f) Industria Minera y Metalúrgica	9802.00.06	
	g) Industria de Bienes de Capital	9802.00.07	
	h) Industria Fotográfica	9802.00.08	
	i) Industria de Maquinaria Agrícola	9802.00.09	
	j) Industrias Diversas	9802.00.10	
	k) Industria Química	9802.00.11	
	l) Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico	9802.00.12	
	m) Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico	9802.00.14	
	n) Industria del Transporte	9802.00.15	
	ñ) Industria del Papel y Cartón	9802.00.16	
	o) Industria de la Madera	9802.00.17	
	p) Industria del Cuero y Pieles	9802.00.18	
	q) Industria Automotriz y de Autopartes	9802.00.19	
	r) Industria Textil y de la Confección	9802.00.20 9802.00.21 9802.00.22 9802.00.23	
	s) Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.24	
t) Industria del Café	9802.00.25		

<p><b>4.- Insumos no siderúrgicos para fabricar bienes clasificados en las Partidas 72.08 a 72.29 y el Capítulo 73 de la Tarifa y no se determine abasto nacional</b></p> <p><b>Aplica a:</b></p> <p>Artículo 5, fracción:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>II, inciso c)</li> </ul>	<p>a) Industria Siderúrgica</p>	<p>9802.00.13 9802.00.26</p>	<p><b>Obligatorio:</b></p> <p>No hay requisito obligatorio.</p> <p><b>Optativo:</b></p> <p>El solicitante podrá aportar la información que a su consideración demuestre la inexistencia o insuficiencia de producción nacional, por cada caso.</p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>
<p><b>5.- Bienes clasificados en las Partidas 72.01 a 72.07 de la Tarifa o insumos para fabricar dichos bienes.</b></p> <p><b>Aplica a:</b></p> <p>Artículo 5, fracción:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>II, inciso d)</li> </ul>	<p>a) Industria Siderúrgica</p>	<p>9802.00.13 9802.00.26</p>	<p><b>Obligatorio:</b></p> <p>El solicitante deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Especificar la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanese Industrial Standards: JIS; American Petroleum Institute: API, otras);</li> <li>Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad);</li> <li>Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad, y</li> <li>Capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s).</li> </ol> <p><b>Optativo:</b></p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>

<p><b>6.- Se trate de maquinaria y equipo para utilizar en la fabricación de bienes siderúrgicos clasificados en los Capítulos 72 y 73 de la Tarifa.</b></p> <p><b>Aplica a:</b></p> <p>Artículo 5, fracción:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• II, inciso b)</li> </ul>	<p>a) Industria Siderúrgica</p>	<p>9802.00.13 9802.00.26</p>	<p><b>Obligatorio:</b></p> <p>No hay requisito obligatorio</p> <p><b>Optativo:</b></p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>
<p><b>7.- Para cumplir con obligaciones comerciales en mercados internacionales</b></p> <p><b>Aplica a:</b></p> <p>Artículo 5, fracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• II, inciso a)</li> <li>• III, inciso a), subinciso i)</li> <li>• III, inciso b), subinciso i), numeral 1)</li> <li>• III, inciso b), subinciso ii), numeral 1)</li> <li>• IV, inciso a), subinciso i)</li> <li>• IV, inciso b), subinciso i), numeral 1)</li> </ul> <p>Artículo 6, fracción:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• I</li> </ul>	<p>a) Industria del Mueble</p> <p>b) Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos</p> <p>c) Industria del Calzado</p> <p>d) Industria Minera y Metalúrgica</p> <p>e) Industria de Bienes de Capital</p> <p>f) Industria de Maquinaria Agrícola</p> <p>g) Industrias Diversas</p> <p>h) Industria Química</p> <p>i) Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico</p> <p>j) Industria Siderúrgica</p> <p>k) Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico</p> <p>l) Industria del Transporte</p> <p>m) Industria del Papel y Cartón</p> <p>n) Industria de la Madera</p> <p>ñ) Industria del Cuero y Pieles</p> <p>o) Industria Textil y de la Confección</p> <p>p) Industria de Chocolates, Dulces y Similares</p> <p>q) Industria del Café</p>	<p>9802.00.03</p> <p>9802.00.04</p> <p>9802.00.05</p> <p>9802.00.06</p> <p>9802.00.07</p> <p>9802.00.09</p> <p>9802.00.10</p> <p>9802.00.11</p> <p>9802.00.12</p> <p>9802.00.13</p> <p>9802.00.14</p> <p>9802.00.15</p> <p>9802.00.16</p> <p>9802.00.17</p> <p>9802.00.18</p> <p>9802.00.20 9802.00.21 9802.00.22 9802.00.23</p> <p>9802.00.24</p> <p>9802.00.25</p>	<p><b>Obligatorio:</b></p> <p>No hay requisito obligatorio, excepto para la Industria Siderúrgica para lo cual el solicitante deberá:</p> <p>a) Especificar la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanese Industrial Standards: JIS; American Petroleum Institute: API, otras);</p> <p>b) Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad);</p> <p>c) Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad, y</p> <p>d) Capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s).</p> <p><b>Optativo:</b></p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>

<p><b>8.- Mercancías de las fracciones arancelarias 0402.10.01, 0402.21.01, 0901.11.01, 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa.</b></p> <p><b>Aplica a:</b></p> <p>Artículo 5, fracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• III, inciso b), subinciso i), numeral 2)</li> <li>• III, inciso b), subinciso ii), numerales 2) y 3)</li> <li>• IV, inciso b), subinciso i), numerales 2) y 3)</li> </ul>	<p>a) Industria de Chocolates, Dulces y Similares</p>	9802.00.24	<p><b>Obligatorio:</b></p> <p>El solicitante deberá anexar a la solicitud:</p> <p>a) Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, que certifique lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Domicilio fiscal de la empresa;</li> <li>ii) La capacidad instalada de procesamiento del(los) producto(s) solicitado(s) por la empresa;</li> <li>iii) Consumos del (los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante, y</li> <li>iv) Producto(s) a fabricar con el(los) insumo(s) solicitado(s).</li> </ul> <p>En el caso de la Industria del Café el reporte del auditor deberá certificar los consumos a que se refiere el subinciso iii) incluyendo las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 0901.11.99 de la Tarifa.</p> <p>Para el caso de nuevos proyectos de fabricación el reporte del auditor deberá certificar la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el subinciso iii).</p> <p>El auditor externo deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte.</p> <p><b>Optativo:</b></p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso apliquen.</p> <p>Para el caso de las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 1801.00.01, anexar copia de la Acreditación de compromisos de agricultura por contrato o realización de contratos de compra-venta de café sin tostar, sin descafeinar y cacao nacionales, con ASERCA-SAGARPA.</p>
	<p>b) Industria del Café</p>	9802.00.25	

La Secretaría, en todos los casos, con los datos generales del solicitante verificará que cuente con programa vigente en los términos del artículo 4 del presente Acuerdo. Los requisitos establecidos en el presente anexo deberán presentarse cada vez que se solicite un permiso previo bajo los criterios señalados en los numerales 1 al 7. El reporte de auditor externo a que se refiere el criterio número 8 de este anexo, será vigente durante un año calendario.

**ACUERDO que modifica al diverso por el que se dan a conocer los criterios para emitir permisos de importación de vehículos usados que según sus características son necesarios para que ciertos sectores de la población desarrollen sus actividades productivas y/o socioeconómicas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 fracción III de la Ley de Comercio Exterior; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el 24 de febrero de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios para emitir permisos de importación de vehículos usados que según sus características son necesarios para que ciertos sectores de la población desarrollen sus actividades productivas y/o socioeconómicas;

Que se han identificado nuevos tipos de vehículos necesarios para atender diversas necesidades de servicio de algunos sectores de la población, y que según sus características, son necesarios para desarrollar sus actividades productivas y/o socioeconómicas, para los cuales se generaron criterios de autorización previa opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz;

Que con el fin de coadyuvar a que los gobiernos estatales y municipales que se encuentran ubicados dentro de la región y franja fronteriza norte del país realicen sus programas de seguridad pública, se considera conveniente permitirles la importación de vehículos usados tipo patrulla, así como también a los gobiernos estatales y municipales del interior del país que reciben en donación este tipo de vehículos;

Que de conformidad con el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2005, se exceptúan del requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía, las importaciones de vehículos cuyo número de serie o año-modelo tengan una antigüedad igual o mayor a 30 años anterior al vigente, siempre que tengan un peso bruto vehicular inferior o igual a 8,864 kilogramos, y se elimina del requisito de permiso previo de importación a la fracción arancelaria 8701.90.02 correspondiente a tractores para vías férreas, provistos de aditamentos de ruedas con llantas neumáticas accionadas mecánicamente para rodar sobre pavimento;

Que es un compromiso del Gobierno Federal, facilitar los medios necesarios para que los beneficios que se establezcan en las disposiciones legales, sean aprovechados por los sujetos que se encuentren bajo dichos supuestos normativos;

Que dentro de este contexto, resulta necesario que la Secretaría de Economía incluya los criterios necesarios para atender los requerimientos planteados en los considerandos del presente instrumento, en el Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios para emitir permisos de importación de vehículos usados que según sus características son necesarios para que ciertos sectores de la población desarrollen sus actividades productivas y/o socioeconómicas, publicado el 24 de febrero de 2005, con la finalidad de permitir la importación de vehículos necesarios para atender diversas necesidades de servicio de algunos sectores de la población, así como eliminar aquellos criterios correspondientes a vehículos que están exentos del requisito de permiso previo de importación, y

Que las disposiciones contenidas en el presente instrumento, han sido opinadas favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior y la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CRITERIOS PARA EMITIR PERMISOS DE IMPORTACION DE VEHICULOS USADOS QUE SEGUN SUS CARACTERISTICAS SON NECESARIOS PARA QUE CIERTOS SECTORES DE LA POBLACION DESARROLLEN SUS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y/O SOCIOECONOMICAS**

**ARTICULO UNICO.-** Se **modifican** el primer párrafo de los artículos 5 y 6, el numeral 8 inciso b) del artículo 5 y el numeral 8 del artículo 6; se **derogan** el numeral 10 del artículo 5, el numeral 23 del artículo 6, y el último párrafo de los artículos 4, 5 y 6; y se **adicionan** las fracciones V, VI y VII al artículo 3; así como los numerales 23, 24 y 25 al artículo 5; los numerales 31 y 32 al artículo 6; y el numeral 9 a las fracciones I y II del artículo 7 del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios para emitir permisos de importación de vehículos usados que según sus características son necesarios para que ciertos sectores de la población desarrollen sus actividades productivas y/o socioeconómicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2005, para quedar como sigue:

**Artículo 3.- . . .**

**I. a IV. ...**

- V.** Año-modelo, al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de un año al 31 de octubre del año siguiente;
- VI.** Franja fronteriza norte, al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el municipio fronterizo de Cananea, Sonora, y
- VII.** Región parcial del Estado de Sonora, a la zona comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoita, de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco; de allí siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

**Artículo 4.- . . .**

...  
...  
...  
...  
...

Ultimo párrafo (**Se deroga**).

**Artículo 5.-** La Secretaría autorizará la importación de vehículos usados con peso bruto vehicular menor o igual a 8,864 kilogramos de los tipos enlistados en el presente artículo, siempre que la importación se solicite por el beneficiario correspondiente según se indica a continuación:

Tipo de vehículo	Beneficiario
1 a 7.- ...	...
8.- Vehículo blindado: a) Con un nivel mínimo de protección tipo III, para uso exclusivo del beneficiario. b) Para el transporte de valores cuyo blindaje comprenda como mínimo las siguientes partes del vehículo: cabina, cristales, postes, puertas, marcos y tanque de gasolina.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Persona física o moral.</li> <li>• Persona moral vinculada con la prestación del servicio de transporte de valores.</li> </ul>
9.- ...	...
10.- ( <b>Se deroga</b> ).	
11 a 22.- ...	...

23.- Vehículos tipo patrulla destinados a programas de seguridad pública que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8703.24.01 u 8703.33.01 (que cuenten como mínimo con: torreta; sirena; porta arma; malla y/o división entre asientos delanteros y traseros; sistema de suspensión reforzada; y sistema de frenos reforzado), con una antigüedad de 5 a 10 años modelos anteriores a la fecha en que se realice la importación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobiernos estatales y municipales de Baja California y Baja California Sur.</li> <li>• Gobiernos estatales y municipales de la franja fronteriza norte, la región parcial del Estado de Sonora y el Municipio de Caborca, Sonora.</li> </ul>
24.- Vehículo para rasurar y extender agua sobre la superficie de pistas de hielo (alisador de hielo), para uso exclusivo en pistas de patinaje sobre hielo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Persona física o moral.</li> </ul>
25.- Camiones tipo escolar, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.03 u 8702.90.04, para el transporte gratuito de jornaleros agrícolas a su centro de trabajo y de sus familiares a planteles escolares.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Persona física o moral vinculada con la producción agrícola que cuente con: Convenio de Concertación vigente con la Secretaría de Desarrollo Social al amparo del Programa de Jornaleros Agrícolas y/o asociaciones agrícolas cuyos miembros estén listados en el Catálogo de Cobertura del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas de la Secretaría de Desarrollo Social.</li> </ul>

...

Ultimo párrafo (**Se deroga**).

**Artículo 6.-** La Secretaría autorizará la importación de vehículos usados con peso bruto vehicular mayor a 8,864 kilogramos de los tipos enlistados en el presente artículo, siempre que la importación se solicite por el beneficiario correspondiente según se indica a continuación:

Tipo de vehículo	Beneficiario
1 a 7. ...	...
8. Vehículo blindado para el transporte de valores cuyo blindaje comprenda como mínimo las siguientes partes del vehículo: cabina, cristales, postes, puertas, marcos y tanque de gasolina.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Persona moral vinculada con la prestación del servicio de transporte de valores.</li> </ul>
9 a 22. ...	...
23. ( <b>Se deroga</b> ).	
24 a 30. ...	...
31. Vehículo equipado simultáneamente con bomba de concreto y hormigonera (olla revolvedora) para la realización de actividades de construcción de obras de infraestructura.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Persona física con actividad empresarial o moral, dedicada a la prestación de servicios de construcción de obras de infraestructura.</li> </ul>

<p>32. Camiones tipo escolar, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.03 u 8702.90.04, para el transporte gratuito de jornaleros agrícolas a su centro de trabajo y de sus familiares a planteles escolares.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Persona física o moral vinculada con la producción agrícola que cuente con: Convenio de Concertación vigente con la Secretaría de Desarrollo Social al amparo del Programa de Jornaleros Agrícolas y/o asociaciones agrícolas cuyos miembros estén listados en el Catálogo de Cobertura del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas de la Secretaría de Desarrollo Social.</li> </ul>
--	--

...

Ultimo párrafo (**Se deroga**).

**Artículo 7.-** ...

I. ...

a)...

b)...

**1 a 8.** ...

9. Vehículos tipo patrulla destinados a programas de seguridad pública que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8703.24.01 u 8703.33.01 (que cuenten como mínimo con: torreta; sirena; porta arma; malla y/o división entre asientos delanteros y traseros; sistema de suspensión reforzada; y sistema de frenos reforzado), con una antigüedad de 5 a 10 años modelos anteriores a la fecha en que se realice la importación.

...

II. ...

a)...

b)...

**1 a 8.** ...

9. Vehículos tipo patrulla destinados a programas de seguridad pública que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8703.24.01 u 8703.33.01 (que cuenten como mínimo con: torreta; sirena; porta arma; malla y/o división entre asientos delanteros y traseros; sistema de suspensión reforzada; y sistema de frenos reforzado), con una antigüedad de 5 a 10 años modelos anteriores a la fecha en que se realice la importación.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, quedan sin efecto los criterios para permitir la importación de vehículos usados emitidos por esta Secretaría con opinión de la Comisión, que sirvieron para establecer los criterios para emitir permisos de importación que se incluyen en el presente Acuerdo.

México, D.F., a 23 de marzo de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de abril de 2006.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la propia Secretaría, y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que para dar cumplimiento en la medida de lo posible con los objetivos del Decreto del 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2003, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 30 de junio de 2004;

Que debido a las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos que han propiciado un incremento mayor en el precio del gas licuado de petróleo, el Gobierno Federal ha considerado necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y para lo cual, decidió expedir el 30 de junio de 2004 un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2004;

Que han persistido las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos, ocasionando cotizaciones históricas en el precio del gas licuado de petróleo, por lo que el Gobierno Federal consideró necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y expidió el 24 de diciembre de 2004, un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que a fin de dar continuidad a la medida de sujetar a precio máximo al gas licuado de petróleo, con el propósito de reordenar el mercado nacional ya que se trata de un bien que utiliza el 80% de los hogares mexicanos, el Gobierno Federal decidió nuevamente expedir un Decreto el 29 de diciembre de 2005, con la finalidad de ampliar la vigencia del Decreto enunciado en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2006;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo Considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el Diario Oficial de la Federación y reformado el 10 de julio, el 27 de noviembre de 2003 y el 30 de junio y 24 de diciembre de 2004 en el mismo medio informativo.
- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético; las inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles; los útiles de trabajo; los gastos de mantenimiento; el costo de movimiento de vehículos; las remuneraciones y prestaciones al personal; las contribuciones aplicables; los insumos para la operación; el capital de trabajo y las utilidades; sin embargo y de conformidad con el artículo tercero del Decreto por el que reforma al diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 29 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación, dicho margen de comercialización no se modificará durante la vigencia del Decreto antes indicado.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de abril de 2006, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2006**

**ARTICULO PRIMERO.-** El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de abril de 2006, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Indicativo Pesos por kilogramo (kg) redondeado	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
1(*)	Baja California	10%	8.546592	8.55	85.47	170.93	256.40	384.60	4.62
2(*)	Baja California	10%	8.750455	8.75	87.50	175.01	262.51	393.77	4.73
3(*)	Baja California	10%	8.762386	8.76	87.62	175.25	262.87	394.31	4.73
4	Sonora	15%	9.584506	9.58	95.85	191.69	287.54	431.30	5.18
5(*)	Sonora	10%	8.876280	8.88	88.76	177.53	266.29	399.43	4.79
6(*)	Baja California	10%	8.931097	8.93	89.31	178.62	267.93	401.90	4.82
7(*)	Baja California S	10%	9.916457	9.92	99.16	198.33	297.49	446.24	5.35
8(*)	Baja California S	10%	9.503779	9.50	95.04	190.08	285.11	427.67	5.13
9(*)	Baja California S	10%	9.926456	9.93	99.26	198.53	297.79	446.69	5.36
10(*)	Baja California S	10%	9.688130	9.69	96.88	193.76	290.64	435.97	5.23
11(*)	Sonora	10%	8.437824	8.44	84.38	168.76	253.13	379.70	4.56
11	Sonora	15%	8.821361	8.82	88.21	176.43	264.64	396.96	4.76
12(*)	Sonora	10%	8.777405	8.78	87.77	175.55	263.32	394.98	4.74
13(*)	Sonora	10%	8.642563	8.64	86.43	172.85	259.28	388.92	4.67
13	Sonora	15%	9.035406	9.04	90.35	180.71	271.06	406.59	4.88
14	Sonora	15%	9.211517	9.21	92.12	184.23	276.35	414.52	4.97
15	Sonora	15%	9.382842	9.38	93.83	187.66	281.49	422.23	5.07
16	Sinaloa	15%	9.322465	9.32	93.22	186.45	279.67	419.51	5.03
17	Sinaloa	15%	9.429116	9.43	94.29	188.58	282.87	424.31	5.09
18	Sinaloa	15%	9.572774	9.57	95.73	191.46	287.18	430.77	5.17
19	Nayarit	15%	9.588683	9.59	95.89	191.77	287.66	431.49	5.18
19	Sinaloa	15%	9.588683	9.59	95.89	191.77	287.66	431.49	5.18
20	Sinaloa	15%	9.687974	9.69	96.88	193.76	290.64	435.96	5.23
21(*)	Chihuahua	10%	7.927677	7.93	79.28	158.55	237.83	356.75	4.28
21	Chihuahua	15%	8.288026	8.29	82.88	165.76	248.64	372.96	4.48
22(*)	Chihuahua	10%	8.053572	8.05	80.54	161.07	241.61	362.41	4.35
22	Chihuahua	15%	8.419643	8.42	84.20	168.39	252.59	378.88	4.55
23(*)	Chihuahua	10%	8.173219	8.17	81.73	163.46	245.20	367.79	4.41
23	Chihuahua	15%	8.544729	8.54	85.45	170.89	256.34	384.51	4.61
24	Chihuahua	15%	8.825835	8.83	88.26	176.52	264.78	397.16	4.77
25	Chihuahua	15%	8.728855	8.73	87.29	174.58	261.87	392.80	4.71
26(*)	Chihuahua	10%	8.508301	8.51	85.08	170.17	255.25	382.87	4.59
27	Chihuahua	15%	9.105411	9.11	91.05	182.11	273.16	409.74	4.92

28	Chihuahua	15%	9.176171	9.18	91.76	183.52	275.29	412.93	4.96
29	Chihuahua	15%	8.927196	8.93	89.27	178.54	267.82	401.72	4.82
30	Chihuahua	15%	8.805572	8.81	88.06	176.11	264.17	396.25	4.76
31	Chihuahua	15%	8.822695	8.82	88.23	176.45	264.68	397.02	4.76
32(*)	Tamaulipas	10%	8.224628	8.22	82.25	164.49	246.74	370.11	4.44
33(*)	Tamaulipas	10%	8.182718	8.18	81.83	163.65	245.48	368.22	4.42
33	Tamaulipas	15%	8.554660	8.55	85.55	171.09	256.64	384.96	4.62
34	Coahuila	15%	9.052766	9.05	90.53	181.06	271.58	407.37	4.89
35(*)	Coahuila	10%	8.520707	8.52	85.21	170.41	255.62	383.43	4.60
35	Coahuila	15%	8.908012	8.91	89.08	178.16	267.24	400.86	4.81
36	Nuevo León	15%	9.210148	9.21	92.10	184.20	276.30	414.46	4.97
37	Nuevo León	15%	8.996481	9.00	89.96	179.93	269.89	404.84	4.86
38	Nuevo León	15%	8.918242	8.92	89.18	178.36	267.55	401.32	4.82
39(*)	Coahuila	10%	8.145525	8.15	81.46	162.91	244.37	366.55	4.40
39	Coahuila	15%	8.515777	8.52	85.16	170.32	255.47	383.21	4.60
40(*)	Nuevo León	10%	8.313467	8.31	83.13	166.27	249.40	374.11	4.49
40	Nuevo León	15%	8.691352	8.69	86.91	173.83	260.74	391.11	4.69
40(*)	Tamaulipas	10%	8.313467	8.31	83.13	166.27	249.40	374.11	4.49
41(*)	Coahuila	10%	8.455803	8.46	84.56	169.12	253.67	380.51	4.57
41	Coahuila	15%	8.840158	8.84	88.40	176.80	265.20	397.81	4.77
42(*)	Nuevo León	10%	8.430452	8.43	84.30	168.61	252.91	379.37	4.55
42	Nuevo León	15%	8.813654	8.81	88.14	176.27	264.41	396.61	4.76
43	Tamaulipas	15%	8.774684	8.77	87.75	175.49	263.24	394.86	4.74
44(*)	Tamaulipas	10%	8.153562	8.15	81.54	163.07	244.61	366.91	4.40
44	Tamaulipas	15%	8.524179	8.52	85.24	170.48	255.73	383.59	4.60
45(*)	Tamaulipas	10%	8.301925	8.30	83.02	166.04	249.06	373.59	4.48
46(*)	Nuevo León	10%	8.570039	8.57	85.70	171.40	257.10	385.65	4.63
46	Nuevo León	15%	8.959586	8.96	89.60	179.19	268.79	403.18	4.84
47	Coahuila	15%	9.281509	9.28	92.82	185.63	278.45	417.67	5.01
47	Durango	15%	9.281509	9.28	92.82	185.63	278.45	417.67	5.01
48	Durango	15%	9.439662	9.44	94.40	188.79	283.19	424.78	5.10
49	Durango	15%	9.189719	9.19	91.90	183.79	275.69	413.54	4.96
50	Durango	15%	9.191466	9.19	91.91	183.83	275.74	413.62	4.96
51	Durango	15%	9.248033	9.25	92.48	184.96	277.44	416.16	4.99
52	Durango	15%	9.182486	9.18	91.82	183.65	275.47	413.21	4.96
53	Zacatecas	15%	9.425673	9.43	94.26	188.51	282.77	424.16	5.09

54	San Luis Potosí	15%	9.170818	9.17	91.71	183.42	275.12	412.69	4.95
55	Coahuila	15%	8.899937	8.90	89.00	178.00	267.00	400.50	4.81
56	Jalisco	15%	9.318364	9.32	93.18	186.37	279.55	419.33	5.03
57	Zacatecas	15%	9.321690	9.32	93.22	186.43	279.65	419.48	5.03
58	Zacatecas	15%	9.396934	9.40	93.97	187.94	281.91	422.86	5.07
59	San Luis Potosí	15%	9.232263	9.23	92.32	184.65	276.97	415.45	4.99
60	San Luis Potosí	15%	8.842148	8.84	88.42	176.84	265.26	397.90	4.77
61	San Luis Potosí	15%	9.243279	9.24	92.43	184.87	277.30	415.95	4.99
62	San Luis Potosí	15%	8.940342	8.94	89.40	178.81	268.21	402.32	4.83
62	Tamaulipas	15%	8.940342	8.94	89.40	178.81	268.21	402.32	4.83
63	Aguascalientes	15%	9.409435	9.41	94.09	188.19	282.28	423.42	5.08
63	Zacatecas	15%	9.409435	9.41	94.09	188.19	282.28	423.42	5.08
64	Jalisco	15%	9.356245	9.36	93.56	187.12	280.69	421.03	5.05
65	Jalisco	15%	9.277758	9.28	92.78	185.56	278.33	417.50	5.01
66	Jalisco	15%	9.185366	9.19	91.85	183.71	275.56	413.34	4.96
66	Michoacán	15%	9.185366	9.19	91.85	183.71	275.56	413.34	4.96
67	Guanajuato	15%	9.133294	9.13	91.33	182.67	274.00	411.00	4.93
68	Guanajuato	15%	9.134122	9.13	91.34	182.68	274.02	411.04	4.93
68	Michoacán	15%	9.134122	9.13	91.34	182.68	274.02	411.04	4.93
69	Guanajuato	15%	9.125562	9.13	91.26	182.51	273.77	410.65	4.93
69	Michoacán	15%	9.125562	9.13	91.26	182.51	273.77	410.65	4.93
70	Guanajuato	15%	9.130344	9.13	91.30	182.61	273.91	410.87	4.93
71	Michoacán	15%	9.240843	9.24	92.41	184.82	277.23	415.84	4.99
72	Guanajuato	15%	9.090973	9.09	90.91	181.82	272.73	409.09	4.91
73	Guanajuato	15%	9.191668	9.19	91.92	183.83	275.75	413.63	4.96
74	Estado de México	15%	9.058187	9.06	90.58	181.16	271.75	407.62	4.89
74	Michoacán	15%	9.058187	9.06	90.58	181.16	271.75	407.62	4.89
75	Michoacán	15%	9.267119	9.27	92.67	185.34	278.01	417.02	5.00
76	Michoacán	15%	9.316903	9.32	93.17	186.34	279.51	419.26	5.03
77	Querétaro	15%	8.937851	8.94	89.38	178.76	268.14	402.20	4.83
78	Querétaro	15%	8.967032	8.97	89.67	179.34	269.01	403.52	4.84
79	Colima	15%	9.482308	9.48	94.82	189.65	284.47	426.70	5.12
79	Jalisco	15%	9.482308	9.48	94.82	189.65	284.47	426.70	5.12
80	Guerrero	15%	9.537841	9.54	95.38	190.76	286.14	429.20	5.15
80	Michoacán	15%	9.537841	9.54	95.38	190.76	286.14	429.20	5.15
81	Michoacán	15%	9.197073	9.20	91.97	183.94	275.91	413.87	4.97
82	Querétaro	15%	9.382072	9.38	93.82	187.64	281.46	422.19	5.07

83	Jalisco	15%	9.192715	9.19	91.93	183.85	275.78	413.67	4.96
84	Jalisco	15%	9.137113	9.14	91.37	182.74	274.11	411.17	4.93
85	Jalisco	15%	9.307163	9.31	93.07	186.14	279.21	418.82	5.03
86	Jalisco	15%	9.277493	9.28	92.77	185.55	278.32	417.49	5.01
86	Nayarit	15%	9.277493	9.28	92.77	185.55	278.32	417.49	5.01
87	Jalisco	15%	9.204215	9.20	92.04	184.08	276.13	414.19	4.97
88	Colima	15%	9.324862	9.32	93.25	186.50	279.75	419.62	5.04
89	Jalisco	15%	9.589281	9.59	95.89	191.79	287.68	431.52	5.18
90	Jalisco	15%	9.483228	9.48	94.83	189.66	284.50	426.75	5.12
90	Nayarit	15%	9.483228	9.48	94.83	189.66	284.50	426.75	5.12
91	Nayarit	15%	9.485379	9.49	94.85	189.71	284.56	426.84	5.12
92	Distrito Federal	15%	8.903516	8.90	89.04	178.07	267.11	400.66	4.81
92	Estado de México	15%	8.903516	8.90	89.04	178.07	267.11	400.66	4.81
92	Hidalgo	15%	8.903516	8.90	89.04	178.07	267.11	400.66	4.81
93	Estado de México	15%	8.984609	8.98	89.85	179.69	269.54	404.31	4.85
94	Estado de México	15%	8.897667	8.90	88.98	177.95	266.93	400.40	4.80
94	Hidalgo	15%	8.897667	8.90	88.98	177.95	266.93	400.40	4.80
95	Hidalgo	15%	9.100813	9.10	91.01	182.02	273.02	409.54	4.91
96	Hidalgo	15%	8.871779	8.87	88.72	177.44	266.15	399.23	4.79
96	Tlaxcala	15%	8.871779	8.87	88.72	177.44	266.15	399.23	4.79
97	Veracruz	15%	9.106942	9.11	91.07	182.14	273.21	409.81	4.92
98	Hidalgo	15%	9.051245	9.05	90.51	181.02	271.54	407.31	4.89
99	Hidalgo	15%	8.936654	8.94	89.37	178.73	268.10	402.15	4.83
100	Hidalgo	15%	8.746440	8.75	87.46	174.93	262.39	393.59	4.72
101	Puebla	15%	8.947022	8.95	89.47	178.94	268.41	402.62	4.83
101	Veracruz	15%	8.947022	8.95	89.47	178.94	268.41	402.62	4.83
102	Puebla	15%	8.980093	8.98	89.80	179.60	269.40	404.10	4.85
102	Veracruz	15%	8.980093	8.98	89.80	179.60	269.40	404.10	4.85
103	Veracruz	15%	9.198039	9.20	91.98	183.96	275.94	413.91	4.97
104	Tamaulipas	15%	8.907049	8.91	89.07	178.14	267.21	400.82	4.81
105	Puebla	15%	8.764491	8.76	87.64	175.29	262.93	394.40	4.73
105	Tlaxcala	15%	8.764491	8.76	87.64	175.29	262.93	394.40	4.73
106	Morelos	15%	8.877559	8.88	88.78	177.55	266.33	399.49	4.79
106	Puebla	15%	8.877559	8.88	88.78	177.55	266.33	399.49	4.79
107	Tlaxcala	15%	8.788227	8.79	87.88	175.76	263.65	395.47	4.75
108	Tlaxcala	15%	8.751983	8.75	87.52	175.04	262.56	393.84	4.73
109	Tlaxcala	15%	8.779993	8.78	87.80	175.60	263.40	395.10	4.74

110	Puebla	15%	8.859297	8.86	88.59	177.19	265.78	398.67	4.78
111	Veracruz	15%	8.875794	8.88	88.76	177.52	266.27	399.41	4.79
112	Guerrero	15%	9.043274	9.04	90.43	180.87	271.30	406.95	4.88
113	Guerrero	15%	9.176894	9.18	91.77	183.54	275.31	412.96	4.96
114	Puebla	15%	8.876823	8.88	88.77	177.54	266.30	399.46	4.79
115	Morelos	15%	8.975918	8.98	89.76	179.52	269.28	403.92	4.85
116	Morelos	15%	8.873223	8.87	88.73	177.46	266.20	399.30	4.79
117	Guerrero	15%	9.323724	9.32	93.24	186.47	279.71	419.57	5.03
118	Guerrero	15%	9.250285	9.25	92.50	185.01	277.51	416.26	5.00
119	Guerrero	15%	9.118694	9.12	91.19	182.37	273.56	410.34	4.92
120	Guerrero	15%	9.168923	9.17	91.69	183.38	275.07	412.60	4.95
121	Guerrero	15%	8.978839	8.98	89.79	179.58	269.37	404.05	4.85
122	Oaxaca	15%	8.774595	8.77	87.75	175.49	263.24	394.86	4.74
122	Veracruz	15%	8.774595	8.77	87.75	175.49	263.24	394.86	4.74
123	Veracruz	15%	8.822017	8.82	88.22	176.44	264.66	396.99	4.76
124	Veracruz	15%	8.678375	8.68	86.78	173.57	260.35	390.53	4.69
125	Chiapas	15%	8.840520	8.84	88.41	176.81	265.22	397.82	4.77
125	Tabasco	15%	8.840520	8.84	88.41	176.81	265.22	397.82	4.77
126(*)	Chiapas	10%	8.693750	8.69	86.94	173.87	260.81	391.22	4.69
126	Chiapas	15%	9.088920	9.09	90.89	181.78	272.67	409.00	4.91
127	Campeche	15%	8.953197	8.95	89.53	179.06	268.60	402.89	4.83
128(*)	Campeche	10%	8.671815	8.67	86.72	173.44	260.15	390.23	4.68
128	Campeche	15%	9.065989	9.07	90.66	181.32	271.98	407.97	4.90
129	Campeche	15%	9.192753	9.19	91.93	183.86	275.78	413.67	4.96
130	Chiapas	15%	8.866407	8.87	88.66	177.33	265.99	398.99	4.79
131(*)	Chiapas	10%	8.590613	8.59	85.91	171.81	257.72	386.58	4.64
131(*)	Tabasco	10%	8.590613	8.59	85.91	171.81	257.72	386.58	4.64
131	Chiapas	15%	8.981096	8.98	89.81	179.62	269.43	404.15	4.85
131	Tabasco	15%	8.981096	8.98	89.81	179.62	269.43	404.15	4.85
132(*)	Chiapas	10%	8.693860	8.69	86.94	173.88	260.82	391.22	4.69
132	Chiapas	15%	9.089035	9.09	90.89	181.78	272.67	409.01	4.91
133(*)	Chiapas	10%	8.640928	8.64	86.41	172.82	259.23	388.84	4.67
133	Chiapas	15%	9.033697	9.03	90.34	180.67	271.01	406.52	4.88
134	Oaxaca	15%	8.986245	8.99	89.86	179.72	269.59	404.38	4.85
135	Oaxaca	15%	8.797798	8.80	87.98	175.96	263.93	395.90	4.75
136	Oaxaca	15%	8.789299	8.79	87.89	175.79	263.68	395.52	4.75
137	Oaxaca	15%	9.007190	9.01	90.07	180.14	270.22	405.32	4.86

138(*)	Quintana Roo	10%	8.983456	8.98	89.83	179.67	269.50	404.26	4.85
139(*)	Quintana Roo	10%	8.884500	8.88	88.85	177.69	266.54	399.80	4.80
140	Yucatán	15%	9.334847	9.33	93.35	186.70	280.05	420.07	5.04
141	Yucatán	15%	9.415876	9.42	94.16	188.32	282.48	423.71	5.08
142	Yucatán	15%	9.567515	9.57	95.68	191.35	287.03	430.54	5.17
143(*)	Quintana Roo	10%	9.372526	9.37	93.73	187.45	281.18	421.76	5.06
144(*)	Quintana Roo	10%	9.165044	9.17	91.65	183.30	274.95	412.43	4.95
145(*)	Quintana Roo	10%	9.716562	9.72	97.17	194.33	291.50	437.25	5.25

(\*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2005, publicado el 1 de noviembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO TERCERO.-** Durante el mes de abril de 2006, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2006.

México, D.F., a 30 de marzo de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.